



**EXPEDIENTE N°** : 175-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.  
**UNIDADES MINERAS** : CAPITANA, TAMBOJASA Y SAN ANDRÉS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE  
CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
PUNTOS DE CONTROL DE EFLUENTES  
SISTEMA DE CONTINGENCIAS  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *Incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular realizada del 9 al 12 de octubre del 2010 en las instalaciones de la de las Unidades Mineras "Capitana, Tambojasa y San Andrés"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *No implementó un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las líneas de tuberías que conducen relaves en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves; conducta que infringe el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Almacenó sus residuos sólidos peligrosos en terreno abierto; conducta que infringe el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medida correctiva para las infracciones antes detalladas toda vez que Compañía Minera Caravelí S.A.C. acreditó que fueron subsanadas.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Caravelí S.A.C. en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones:*

- (i) *No haber contemplado como punto de control en sus instrumentos de gestión ambiental el efluente proveniente de la canaleta ubicada al costado del molino de moliendo primaria de 7 x 9 en las coordenadas UTM (WGS84)*

<sup>1</sup> Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 175-2012-DFSAI/PAS.





**E598870 y N820413.**

**(ii) No segregarse ni rotular los recipientes de residuos sólidos peligrosos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de octubre del 2011 la empresa supervisora externa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de las Unidades Mineras "Capitana, Tambojasa y San Andrés", de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Minera Caravelí), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 3 de enero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 004-2011-MA-TEAM<sup>2</sup>, el cual contiene todos los hechos constatados durante la supervisión referida en el párrafo anterior y los documentos que los sustentan (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. A través del Memorandum N° 1430-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 409-2012-OEFA/DS que contiene los resultados y conclusiones de la Supervisión Regular 2011.
4. Mediante Carta N° 518-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de setiembre del 2012<sup>5</sup>, notificada el 6 de setiembre del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Caravelí, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>2</sup> Cabe precisar que el 31 de enero la Supervisora presentó las subsanaciones efectuadas al Informe N° 004-2011-MA-TEAM ante las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 291-2012/OEFA-DS del 23 de enero del 2012.

<sup>3</sup> Folios 38 al 848 y 853 al 878 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 893 al 898 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 899 al 901 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: "Implementar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relaves expuestos al ambiente, durante el tiempo que este componente esté expuesto."	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, modificada mediante Resolución N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		Hasta 8 UIT
2	Al costado del molino de molienda primaria de 7x9 en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N820413, existe una canaleta que capta aguas de lavado de planta y deriva hacia terreno natural, al costado de la planta de beneficios (punto de generación de un efluente).	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	La tubería de conducción de relaves desde la planta hacia el depósito de relaves, en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio al nuevo depósito de relaves, no cuenta con canales ni pozas de contención en el caso de posibles fugas o derrames, mas sí cuenta con dicha canaleta en la tubería de captación de la solución barren.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	En la visita realizada al almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E5992102 y N8270350, se ha podido notar que dichos residuos se encontraban en terreno abierto.	Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
5	En la visita realizada al almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E5999102 y N8270350, se ha podido notar que dichos residuos no se encontraban bien segregados, ni contaban con un rótulo de identificación.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT





5. Los días 14 de setiembre del 2012 y 12 de junio del 2014<sup>6</sup> Minera Caravelí presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular del año 2010: Implementar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relaves expuestos al ambiente, durante el tiempo que este componente este expuesto

- (i) La recomendación formulada en la supervisión regular correspondiente al año 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) estaba orientada a implementar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relave expuestos al ambiente. Por ello, se instaló un geotextil MC-7X sobre el área donde se encontraban dispuestos los finos dentro del plazo concedido; sin embargo, la Supervisora entendió incorrectamente que la implementación del sistema de mitigación comprendía todo el depósito de relaves.
- (ii) Debe tenerse en cuenta que el depósito de relaves cuenta con dos áreas físicas claramente definidas, aquella donde se concentran los relaves gruesos y otra zona donde están dispuestos los relaves finos. El sector de partículas finas es aquel que tiene una mayor velocidad de evaporación y al secarse empieza a erosionarse; por tal razón y por la recomendación, se cubrió con geotextil sólo el sector de finos del depósito de relaves.
- (iii) Adicionalmente a la cobertura de geotextil, la mitigación de la erosión eólica de lo finos de relave era realizada través del regado de lechada de cal sobre la superficie de la relavera, de acuerdo con lo establecido en el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación del año 2002.
- (iv) Finalmente, de la fotografía 2.37 del Informe de Supervisión se puede apreciar que en la relavera no se produce erosión eólica alguna (no se muestran partículas suspendidas), y; además, de acuerdo con el Informe de Supervisión no se han identificado impactos ambientales.

Hecho Imputado N° 2: Al costado del molino de moliendo primaria de 7x9 en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N820413, existe un punto de generación de un efluente que no se encontraría contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

- (i) La empresa realiza una operación de vertimiento cero debido a que todos los líquidos y sólidos de tratamiento son colectados en un sumidero final y evacuados a la cancha de relaves donde, tal como lo acredita la Resolución Directoral N° 5139/2008/DIGESA.
- (ii) La canaleta materia de observación fue construida para derivar las aguas de escorrentía que podrían producirse en la zona y así no ingresen a la planta concentradora. Sin embargo, debido a las escasas precipitaciones existentes se optó por ampliar el uso de esta canaleta para captar las aguas remanentes que podrían producirse en la planta concentradora y colectarlas en un sumidero para luego reciclarlas en el proceso. Durante la supervisión

<sup>6</sup> Folios 67 al 70, y 81 y 82 del Expediente.





se estaba efectuando las obras complementarias para adaptar la canaleta a este segundo uso.

- (iii) No es cierto que las canaletas eran utilizadas para coleccionar las aguas de lavado de los molinos pues estos dos componentes se encuentran distantes entre sí. Las fotografías que sustentan la presente imputación corresponden a una canaleta ubicada lejos del molino 7x9 que no captaba agua de lavado de planta ni derivaba esta agua hacia terreno natural.
- (iv) Finalmente, las canaletas se encontraban totalmente secas, sin flujo de pulpa, agua u otros. Dicha situación siempre se mantiene de esa manera, por lo que no es posible establecer un punto de control y tampoco realizar su análisis químico.

Hecho Imputado N° 3: La tubería de conducción de relaves desde la planta hacia el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves no cuenta con canales ni pozas de contención

- (i) El Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece que los sistemas de colección, drenaje y almacenamiento son exigibles siempre que se conduzcan materiales con elementos contaminantes por encima de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Pese a ello, en el presente caso no existe prueba alguna de que se haya verificado en campo que el material conducido por la tubería en cuestión supere los LMP.
- (ii) La línea de conducción de relaves sí cuenta con un sistema de contingencia, consistente en lo siguiente:
  - Dos líneas de bombeo funcionando de manera independiente y alternada, una en actividad y otra para contingencias; esta última está preparada para entrar en operación en forma automática en caso ocurra un evento no deseado.
  - Las tuberías de conducción cuentan con 100 metros de largo, de 4 pulgadas de diámetro, de tipo SRD 17 con un espesor mínimo de 6,6 mm y están conectadas con uniones tipo rápido, lo cual brinda un alto grado de confiabilidad.
- (iii) Con el propósito de reducir aún más el riesgo de contaminación se ha dispuesto la implementación de canaletas y pozas de contingencia en la línea de conducción, de la siguiente manera:
  - Canaletas metálicas desde las bombas hasta la parte alta de la planta.
  - Canaletas revestidas con geomembrana en las líneas exteriores de la planta.
  - Dos pozas de contingencia, ubicadas al interior y al exterior de la planta.
- (iv) En la operación de beneficio se dispone de tres pozos de contingencia para el caso de derrame de pulpas, uno en la zona de molienda y clasificación, otro en la zona de lixiviación y adsorción (donde se encuentra el tramo de la línea de conducción observada), y la tercera en la zona de bombeo.





- (v) El diseño e implementación del sistema de conducción de relaves se ciñe a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
- (vi) De la lectura de la página 59 del Informe de Supervisión se puede apreciar que la Supervisora constató que la empresa sí contaba con un sistema de contingencias para el transporte de relaves al momento de la supervisión.
- (vii) La presente imputación no constituye una infracción al Artículo 32° del RPAAMM toda vez que no se ha generado efluente minero-metalúrgico alguno.

Hecho Imputado N° 4: En el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E5992102 y N8270350, dichos residuos se encontraban en terreno abierto

- (i) Los residuos observados no eran tóxicos ni peligrosos, sino industriales.
- (ii) Conforme a las fotografías N° 71 al 74 del Informe de Supervisión, el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos contaba con un cerco perimétrico y una puerta, apreciándose incluso que la puerta estaba cerrada y que no había persona alguna dentro del almacén.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2011 se le requirió instalar una puerta (Recomendación N° 9), lo que demuestra que el almacén temporal se encontraba cercado al momento de la supervisión.
- (iv) Como parte de la mejora continua, se ha instalado una puerta reforzada, letreros de seguridad; el depósito se encuentra totalmente cerrado mediante mallas de alambre y columnas y cuenta con un portón de entrada.

Hecho Imputado N° 5: En el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E5999102 y N8270350, dichos residuos no se encontraban bien segregados, ni contaban con un rótulo de identificación

- (i) Los residuos observados no eran tóxicos ni peligrosos, sino industriales. La Supervisora señaló de manera genérica una probable característica de los residuos, calificándolos sin alguna evidencia física o sustento.
- (ii) Las fotografías N° 71 al 74 del Informe de Supervisión demuestran que los residuos peligrosos se encuentran debidamente segregados pues están ubicados en espacios alejados entre ellos. Asimismo, las fotografías no permiten apreciar la existencia de rotulados al haber sido tomadas desde lejos.
- (iii) Se cumplió con levantar la observación relacionada con la presente imputación, precisándose que los residuos sólidos son segregados continuamente.
- (iv) Se debe tener en consideración el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA adoptado en la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA, recaída en el Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.





## CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con la Recomendación N° 12 efectuada durante la Supervisión Regular 2010.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con establecer en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental el punto de control correspondiente al efluente que descarga de la canaleta ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N8270413.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con implementar sistemas de contingencia ante posibles derrames en el tramo de la línea de conducción de relave comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, debidamente segregados y en recipientes que contaban con rótulos de identificación.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Caravelí.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante el plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

---

*de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con la Recomendación N° 12 efectuada durante la Supervisión Regular 2010

##### IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

18. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>11</sup> –norma vigente al momento de la supervisión donde se dictaron las recomendaciones supuestamente incumplidas–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>12</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
20. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>13</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
21. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>14</sup>, modificada por la

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

<sup>12</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**V) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)."

<sup>13</sup> Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>14</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus





Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>15</sup>.

22. En ese sentido, corresponde verificar si Minera Caravelí cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado 1: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010

23. Durante la Supervisión Regular 2010, realizada del 9 al 12 de octubre del 2010 en las instalaciones de las Unidades Mineras "Capitana, Tambojasa y San Andrés", la empresa supervisora encargada de dicha inspección formuló la siguiente observación y recomendación<sup>16</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
12	<i>En el antiguo depósito de relaves Chacchulle se ha detectado un aspecto ambiental de erosión eólica; este depósito dejó de operar hace cuatro meses.</i>	<i>Implantar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relaves expuestos al ambiente, durante el tiempo en que este componente esté expuesto Responsable: Jefe de la Planta de Beneficio Tiempo: 30 días</i>

24. Es así que Minera Caravelí se encontraba obligado a cumplir la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010 consistente en implementar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relaves del depósito de relaves

normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

- <sup>15</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	<i>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores</i>	<i>Hasta 8 UIT</i>

(...)"

- <sup>16</sup> Folio 934 del Expediente.





Chacchulle, dentro de un plazo de 30 días hábiles<sup>17</sup> posteriores a la realización de la referida supervisión.

25. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora advirtió que el titular minero no cumplió la Recomendación N° 12, conforme se evidencia en el Formato OEFA-06DS del Informe de Supervisión y que se detalla a continuación<sup>18</sup>:

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
01	<b>OBSERVACIÓN N° 12</b> En el antiguo depósito de relaves Chancchulle implantar un sistema de control de erosión eólica sobre los finos de relaves expuestos al ambiente, durante el tiempo que este componente esté expuesto.	Si	El titular no implementó un sistema que mitigue al 100% la erosión eólica del depósito de relaves antiguo, encontrándose una cobertura con geotextil parcial en la superficie de dicho depósito (...)	40%

26. La Supervisora presenta las fotografías N° 55, 56 y 57 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> para sustentar el supuesto incumplimiento:



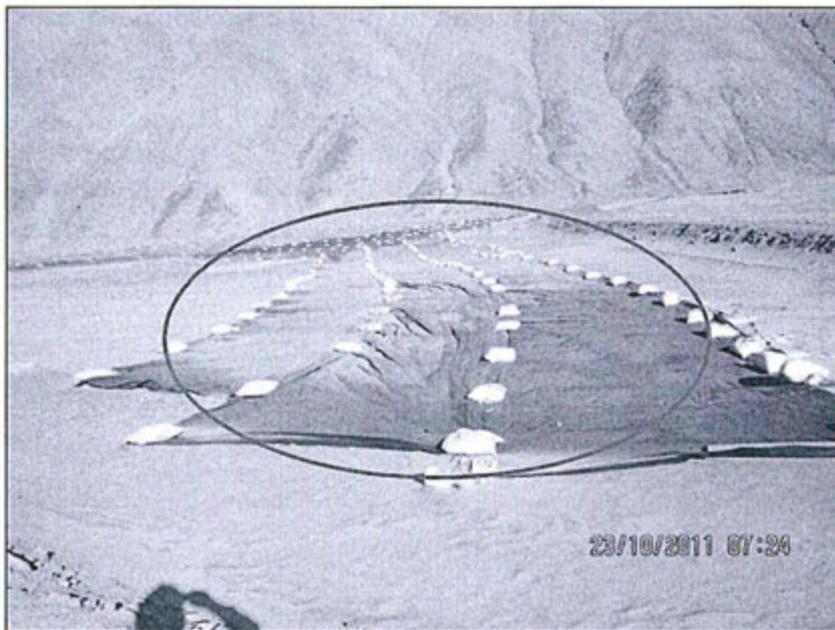
Fotografía N° 55.- (...) Antigua relavera Chacchulle, recubierta en un 40% con malla protectora.

<sup>17</sup> El Numeral 134.1 del Artículo 134° de la LPAG indica que "cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional".

<sup>18</sup> Folio 896 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 895 y 896 del Expediente.





Fotografía N° 56.- (...) Antigua relavera Chachuille, recubierta en un 40% con malla protectora.



Fotografía N° 57.- (...) Antigua relavera Chachuille, recubierta en un 40% con malla protectora.

27. En este sentido, la Supervisora otorgó un 40% de cumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010 debido a que en la Supervisión Regular 2011 se advirtió que no se había implementado un sistema que mitigue al 100% la erosión eólica de los finos del antiguo depósito de relaves Chacchuille.
28. Teniendo en consideración lo expuesto, Minera Caraveli habría incumplido lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

a) Medios probatorios actuados

29. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Minera Caravelí respecto al presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 dejada en la Supervisión Regular 2010 son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2010.	Documento donde se consigna la observación y la recomendación N° 12 efectuadas durante la Supervisión Regular 2010.
2	Fotografías N° 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión.	Fotografías en las que se observa la superficie del depósito de relaves y el geotextil instalado.

b) Análisis de los descargos

30. En sus descargos el administrado alegó que la recomendación solamente dictaba la implementación de un sistema de control de erosión de la zona donde se concentran los finos de relave, lo cual resultaba coherente puesto que el sector de partículas finas es aquel que tiene una mayor velocidad de evaporación y al secarse empieza a erosionarse, siendo este un problema que no se presenta en los demás sectores del depósito de relaves que tardan más en secarse y cuando lo hacen forman bloques cuarteados de difícil erosión. Es así que solo los relaves finos fueron cubiertos con geotextil MC-7X.

31. Pese a lo manifestado por Minera Caravelí, es claro que la recomendación materia de análisis se refiere a la implementación de un sistema de control de erosión eólica para toda la superficie del depósito de relaves con presencia de finos, sin tener en cuenta las zonas con mayor o menor contenido de este material. Esto, debido a las siguientes razones:

- a) De acuerdo con el EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución de Consejo de Minería N° 377-2007-MEM-CM<sup>20</sup>, el proceso metalúrgico empleado para la recuperación de oro es por el método de molienda y cianuración alcalina. En ese sentido, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros indica que los relaves que son producto de la cianuración de mineral aurífero son relaves finos debido a que son molidos a tamaño muy fino y tienen un mínimo contenido de arena (relave grueso) debido a su granulometría<sup>21</sup>.
- b) En el propio EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD" se indica que el 80.53% de la cancha de relaves se encuentra compuesto por relave muy fino (sin identificar las zonas donde se concentran

<sup>20</sup> Páginas 43 del EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución de Consejo de Minería N° 377-2007-MEM-CM, contenido en un disco compacto que obra en el folio 937 del Expediente.

<sup>21</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAAM y modificada mediante Resolución Directoral N° 019-97-EM/DGAAM  
*"Hay tres excepciones principales donde pueden ocurrir condiciones más uniformes. La primera es, si el contenido de sólidos de la pulpa se incrementa, mediante espesadores, a más del 50%. Esto reduce la segregación por tamaño de partícula y tiende a reducir tanto la estratificación como la reducción sistemática del tamaño de partícula en función de la distancia desde el punto de descarga. La segunda, es para relaves molidos a tamaños muy finos y que tienen un mínimo contenido de arena para empezar, los relaves de cianuración de oro y plata corresponden a este tipo según lo describe Lefebvre y Dastous (1991). En tales casos, cualquier playa de arena puede ser tan angosta como 30 a 50 metros, con el remanente del depósito constituido por lamas más o menos uniformes. (...)"*.





estos), siendo que la cantidad de relave grueso era insuficiente inclusive para construir el talud frontal del dique de la relavera, por lo que se recurrió a material de préstamo para ello<sup>22</sup>.

- c) Los relaves de la planta de beneficio Chacchuille son descargados directamente a las canchas de relave a través de una bomba de lodos<sup>23</sup>, esto es, sin el uso de ciclones clasificadores<sup>24</sup>, lo cual impediría que los relaves finos sean segregados; por ende, se encuentran dispersos indistintamente en el vaso como en el talud o dique de la relavera.
32. Además de lo señalado, corresponde indicar que en las fotografías N° 55 y 56 del Informe de Supervisión se observa la presencia de relave fino en toda la superficie de la relavera, inclusive fuera de las zonas que fueron cubiertas con geotextil por el administrado. Asimismo, se observa el desplazamiento de material de relave fino sobre las mantas de geotextil, evidenciando que existen áreas de la superficie del depósito que aún se encuentran afectadas por la erosión eólica.
33. Por otro lado, Minera Caravelí alegó en sus descargos que realizó la mitigación del arrastre de partículas finas de la relavera vertiendo lechada de cal sobre la superficie, conforme lo establece su estudio de impacto ambiental. Además señala que no se ha acreditado la existencia de impacto ambiental.
34. Al respecto, pese a lo manifestado por Minera Caravelí en cuanto a la aplicación de lechada de cal sobre la superficie de la relavera, dicha situación no ha sido acreditada por el administrado puesto que las fotografías N° 55 y 56 del Informe de Supervisión evidencian la existencia y arrastre de gran cantidad de finos de relave sobre toda la superficie de la relavera.
35. En relación con la acreditación de daño, debe indicarse que el hecho imputado en el presente extremo está referido al incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2010. De este modo, para acreditar un incumplimiento del referido hecho imputado bastará con determinar que el titular minero cumplió o no con la recomendación, independientemente si se generó o no un daño al ambiente o a la salud de las personas.
36. En ese sentido, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
37. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos en el análisis de la presente imputación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Caravelí, pues quedó acreditado que no implementó la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010 dentro del plazo otorgado,

<sup>22</sup> Páginas 56 del EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 1080-2008-MEM/DGM, contenido en un disco compacto que obra en el 937 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 56 del EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 1080-2008-MEM/DGM, contenido en un disco compacto que obra en el 937 del Expediente.

<sup>24</sup> Si el relave hubiera sido depositado mediante un ciclón clasificador se podría tener mayor presencia de finos en el vaso de la relavera y menor presencia de finos en el dique o presa de la relavera. El hidrociclón separa los relaves gruesos y pesados de los finos y livianos. Con los gruesos y pesados que salen del hidrociclón se construyen la presa o muro de contención de la relavera y los finos son enviados al vaso para su definitiva permanencia.





incumpliendo lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con establecer en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental el punto de control correspondiente al efluente que descarga de la canaleta ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N8270413**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico**

38. Algunos de los impactos que se generan de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras<sup>25</sup>.
39. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
40. En ese sentido, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>26</sup> establece que los titulares mineros están obligados a consignar en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada uno de los efluentes líquido minero-metalúrgico generados de su actividad (a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por cada día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra respectiva).
41. Asimismo, la referida norma señala que el punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM:

**ANEXO 3  
FICHA DE IDENTIFICACION  
PUNTO DE CONTROL**

Nombre:
Coordenadas U.T.M. (+ 100M):
Descripción (Ubicación):

**Nota:** La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control.

<sup>25</sup> Definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>26</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos  
**"Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."





42. En tal sentido, los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico que generen, el cual debe estar debidamente identificado con un nombre, coordenadas y descripción.
43. Conforme a lo expuesto, corresponde determinar que la descarga identificada durante la Supervisión Regular 2011 correspondía a un efluente minero y que no se encontraba establecida en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

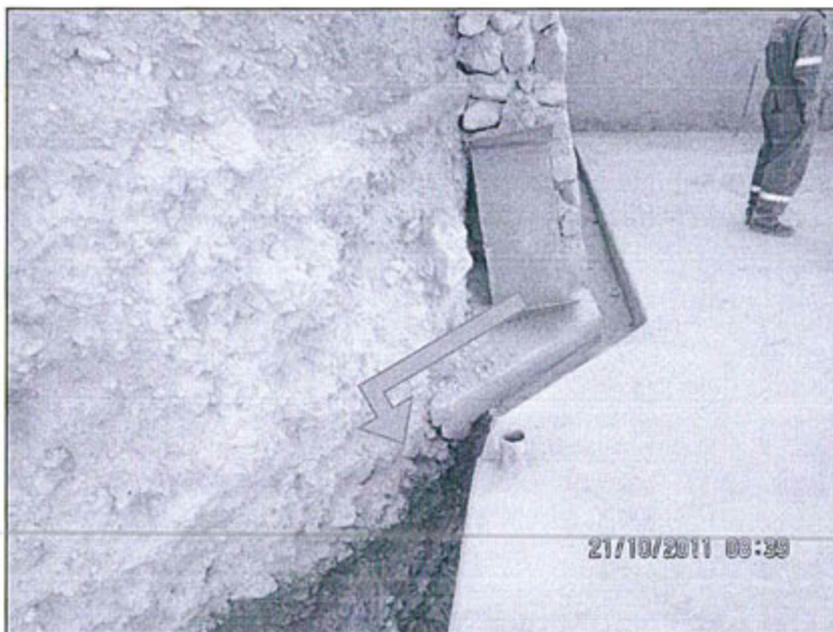
#### IV.2.2 La calidad de efluente de la descarga detectada en la Supervisión Regular 2011

44. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora advirtió que al costado del molino de molienda primaria 7 x 9 existía una canaleta que captaba las aguas de lavado de planta y las derivaba hacia un terreno natural adyacente a la planta de beneficio, conforme se detalla en la Observación N° 5 del Acta de Supervisión<sup>27</sup>:

*"Observación N° 5*

*Al costado del molino de molienda primaria de 7x9 en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N8270413, existe una canaleta que capta aguas de lavado de planta y deriva hacia terreno natural, al costado de la Planta de beneficio."*

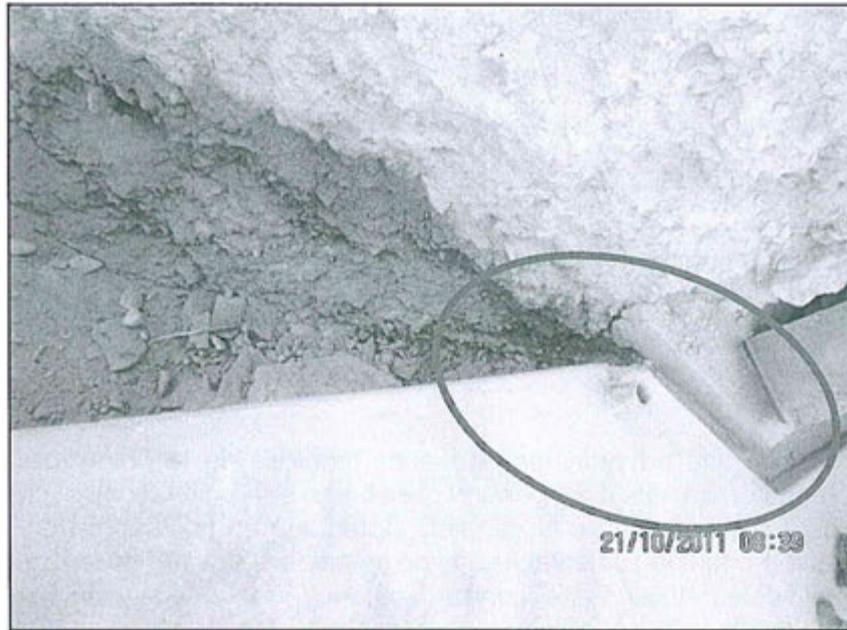
45. La Supervisora presenta las fotografías N° 44 y 45 del Informe de Supervisión<sup>28</sup> para sustentar la referida observación:



<sup>27</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 138 y 140 del Expediente.





46. Estas fotografías acreditan la existencia de una canaleta que deriva hacia el suelo. Sin embargo, más allá de acreditar lo señalado, las fotografías y el Informe de Supervisión no brindan evidencias de la existencia, características o procedencia del efluente que capta dicha canaleta, pues al momento de la supervisión esta se encontraba seca y sin indicios de uso.
47. Adicionalmente a ello, no existe certeza de que la señalada canaleta capte las aguas de lavado de planta pues, contrariamente a lo indicado en la Observación N° 5 del Acta de Supervisión, el Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución de Consejo de Minería N° 377-2007-MEM-CM, señala que la planta de beneficio no desecha efluente alguno, y que el agua de limpieza de la planta es evacuada hacia la cancha de relaves para su posterior recirculación<sup>29</sup>.

#### "VI. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

##### 6.1 Plan de Procesamiento Minero-Metalúrgico

(...)

##### 6.1.3 Área de disposición de desechos

(...)

##### ▪ Control de No efluentes

*Una de las condiciones para lograr una mejor eficiencia de nuestro proceso, es la de recircular la mayor cantidad de solución barren (Solución clarificada de la cancha de relaves). Nuestra infraestructura nos permite evacuar la totalidad de derrames y de agua de limpieza a la cancha de relaves y de allí a la poza de solución barren.*

*Es por ello que no desechamos efluente alguno, la humedad que todavía retiene el relave, se evapora constantemente por las bondades del clima."*

48. Del mismo modo, en el escrito de levantamiento de observación presentado por Minera Caravelí en el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", se

<sup>29</sup>

Páginas 56 y 57 del EIA de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD", aprobado por Resolución de Consejo de Minería N° 377-2007-MEM-CM, contenido en un disco compacto que obra en el 937 del Expediente.





precisa la forma en que las aguas de limpieza de la planta son recolectadas para su recirculación<sup>30</sup>:

*"Compañía Minera Caraveli SAC, hace la precisión de que no existe efluente alguno en todo el proceso que comprende el tratamiento de mineral, el remanente total, tanto de aguas en desuso, aguas de limpieza de la planta y/o reboses, son colectados a través del sumidero principal localizado en la parte mas baja de las instalaciones de la Planta de Beneficio, hacia una poza de concreto y a través de una bomba de lodos vertical es enviada al cajón de la bomba de relaves, mezclándose con la pulpa del relave final; que, a su vez, a través de la bomba de relaves es enviada a la cancha de relaves. El agua decantada como solución barren, se recircula a través de una bomba hacia la poza de solución barren, para su posterior reutilización."*

(Subrayado agregado).

49. Como se puede advertir, las aguas de limpieza de la planta de beneficio son colectadas en un sumidero general para luego ser recirculadas al proceso, por ello no existe certeza de que la canaleta detectada en la Supervisión Regular 2011 tuviera como función colectar aguas de limpieza de lavado de la planta y derivarlas hacia el suelo natural. Por el contrario, al encontrarse seca y sin muestras del flujo de líquidos no existe evidencia que la canaleta era utilizada.
50. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>31</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
51. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP<sup>32</sup> del 27 de agosto del 2014, resaltó la importancia de la actividad probatoria, no sustentándose en conjeturas, sino en realizar una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios basados en las reglas de la lógica que se encuentren incluidos en el expediente.
52. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>33</sup> y presunción de

<sup>30</sup> Página 24 del escrito de Levantamiento de observaciones del EIA "Ampliación de la planta de beneficio Chacchulle a 250 TMD".

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3.- De los principios**

3.1 *El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.*

3.2 *Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."*

<sup>32</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o acordado eximirse de ellas.*





licitud<sup>34</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

53. En atención a los citados principios y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las fotografías u otros medios probatorios aportados durante la Supervisión Regular 2011 debieron sustentar el hecho que la canaleta detectada tenía la función de coleccionar las aguas de limpieza de la planta de beneficio –u otra que reuniera las características de efluente– para luego derivarlas hacia suelo natural; sin embargo, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, no existe certeza de dicha situación.
54. Por tanto, en el presente caso no es posible determinar la función exacta de la canaleta hallada en la Supervisión Regular 2011, y por tanto, la naturaleza de los flujos que podría transportar.
55. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten la existencia de un efluente proveniente de la canaleta detectada en la Supervisión Regular 2011, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Minera Caravelí.

#### **IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí cumplió con implementar sistemas de contingencia ante posibles derrames en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves**

##### **IV.3.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio**

56. Una operación de beneficio configura el enlace tecnológico entre la extracción de materias primas de minerales y su transformación en metales; es decir, es el proceso de transformar la roca extraída en metal.
57. Para el desarrollo de dicha operación es necesario el uso de diversos insumos químicos como cianuro, sulfato, cal, entre otros, los cuales son mezclados y dosificados en una sección de beneficio, y luego inyectados a los diversos procesos de beneficio a través de bombas y mangueras. En esta etapa de la operación se requiere contar con un sistema de contingencia, toda vez que se

---

*En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

<sup>34</sup>

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.





- trasladan sustancias altamente tóxicas y potenciales de generar daño ambiental, en el supuesto que entren en contacto con componentes del ambiente.
58. Asimismo, los residuos que se generan producto de la mezcla de los minerales extraídos con agua y sustancias químicas son trasladados a un depósito de relaves<sup>35</sup> a través de tubos, los cuales deben contar con un sistema de contingencia debido a que trasladan una mezcla de sustancias tóxicas, la cual puede ocasionar un daño ambiental si entra en contacto con componentes del ambiente.
59. Es así que, conforme al Artículo 32° del RPAAMM<sup>36</sup>, todas las operaciones de beneficio deben implementar un adecuado sistema de colección de drenaje de residuos y derrames. Este sistema, a su vez, debe contar con sistemas de almacenamiento, los cuales deben considerar casos de contingencias. Todo ello como parte de las medidas necesarias para impedir o evitar impactos negativos en el ambiente.
60. Ahora bien, considerando que Minera Caravelí cuenta con la planta de beneficio Chacchulle, desde donde parte un sistema de transporte por tuberías de relaves, tiene el deber de contar con un adecuado sistema de contingencias que le permita garantizar que su actividad no genere un impacto negativo en el ambiente.

#### IV.3.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

61. Durante la Supervisión Regular 2011 se constató que en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves, la tubería de conducción de relaves no cuenta con canaletas ni pozas de contención ante posibles derrames, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>:

##### **"Observación N° 7**

*La tubería de conducción de relaves desde la planta hacia el depósito de relaves, en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio al nuevo depósito de relaves, no cuenta con canaletas ni pozas de contención en el caso de posibles fugas o derrames mas si cuenta con dicha canaleta en la tubería de captación de la solución barren."*

62. Lo indicado en la Observación N° 7 se sustenta en las fotografías N° 48, 49, 50, 51 y 52 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>:

<sup>35</sup> Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, los relaves son desechos de mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración, producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina.

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas

"Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 19 de octubre de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

<sup>37</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 141 y 143 del Expediente.





Fotografía N° 48. Observación N° 7 Supervisión 2011.- Tubería de conducción de relaves que no cuenta con dispositivo para la contención de derrames, en caso de posibles fugas.



Fotografía N° 49. Observación N° 7 Supervisión 2011.- Tubería de conducción de relaves que no cuenta con dispositivo para la contención de derrames.





Fotografía N° 50. Observación N° 7 Supervisión 2011.- Tubería de conducción de relaves que no cuenta con dispositivo para la contención de derrames, en caso de posibles fugas.



Fotografía N° 51. Observación N° 7 Supervisión 2011.- Tubería de conducción de relaves que no cuenta con dispositivo para la contención de derrames, en caso de posibles fugas.





Fotografía N° 52. Observación N° 7 Supervisión 2011.- Tubería de conducción de relaves que no cuenta con dispositivo para la contención de derrames, en caso de posibles fugas.

63. Teniendo en consideración lo expuesto, Minera Caravelí habría incumplido lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que las tuberías de transporte de relave –ubicadas en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves– no contaban con canaletas ni pozas de contención ante posibles derrames.

a) Medios probatorios actuados

64. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Minera Caravelí respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° de RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 7 del Acta de Supervisión.	Documento donde la Supervisora dejó constancia que tubería de conducción de relaves no contaba con canaletas ni pozas de contención ante posibles derrames.
2	Fotografías N° 48, 49, 50, 51 y 52 del Informe de Supervisión.	Fotografías que evidencian lo indicado en el Observación N° 7 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

65. Minera Caravelí alegó que el Artículo 32° del RPAAMM establece que los sistemas de colección, drenaje y almacenamiento son exigibles siempre que se conduzcan materiales con elementos contaminantes por encima de los LMP; no obstante, no existe prueba alguna de que se haya verificado en campo que el material conducido en las tuberías supere los límites.

66. Sobre el particular, es preciso considerar lo siguiente:

- (i) El Informe N° 114-2010-MEM-AAM/MPC/RPP del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Caravelí, aprobado por Resolución Directoral N° 043-



2010-MEM-AAM del 3 de febrero del 2010, señala que la planta de beneficio Chacchuille beneficia óxidos de hierro con presencia de oro libre y plata, a través de la lixiviación con cianuro<sup>39</sup>.

- (ii) La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros señala que los efluentes del cianuro utilizado para la extracción de oro y plata depositados en las pozas de relave ostentan altas concentraciones, de tal manera que pueden ser tóxicos para los animales acuáticos y terrestres<sup>40</sup>:

*"En contraste con su uso en concentraciones limitadas como reactivo de flotación, el cianuro en la extracción de oro y plata se usa en concentraciones de varios cientos de miligramos por litro. Mientras que el proceso natural de degradación opera en los depósitos de relaves que contienen estos efluentes, ellos por sí solos son rara vez suficientes para alcanzar reducciones en el grado deseado y los niveles de cianuro en las pozas de relaves donde se decanta el agua pueden permanecer en concentraciones que van de 1 a 30 mg/l (Scott, 1984), estos niveles pueden ser tóxicos para los animales acuáticos y terrestres y exceder los niveles aceptables para agua de bebida."*

- (iii) En línea con lo anterior, en el Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD" se indica que la rotura de tuberías de conducción de relaves constituyen fuente de contaminación y riesgos<sup>41</sup>.

67. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que los relaves que se generan en la planta de beneficio Chacchuille contienen en su composición química elevadas concentraciones de cianuro como elemento contaminante, lo que justifica que su transporte deba ser realizado bajo estrictos parámetros de control y con la implementación de las medidas de contingencia referidas en el Artículo 32° del RPAAMM, como mínimo, así como otros adicionales que proponga el titular minero.
68. En lo que concierne a la implementación de sistemas de contingencia ante posibles derrames, Minera Caravelí señaló que la línea de conducción de relaves

<sup>39</sup> En la página 7 del citado informe se señala lo siguiente: "Planta de beneficio Chacchuille.- La planta ocupa un área de 600 m<sup>2</sup> el mineral que beneficia son óxidos de hierro con presencia de oro libre y plata, en micropartículas; el mineral de ganga predominante son las calcitas dolomíticas y el cuarzo. El proceso empleado es la lixiviación con cianuro y recuperación de los valores disueltos por absorción en carbón activado denominado método CIP (Carbón en Pulpa), principalmente de oro y en menor cantidad plata, cobre y mercurio). (...)" Folio 587 reverso del Expediente.

<sup>40</sup> Consulta: 19 de octubre de 2014.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

<sup>41</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD Cia Minera Caravelí  
**"IX.- CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**  
*(...)Planes de Contingencia*  
**9.3.1 Fuentes Potenciales de Contaminación y Riesgos**  
*Las fuentes potenciales de contaminación serán: La zona de Operaciones de la Planta, la Zona de almacenamiento de relaves y zona de almacenamiento de sustancia tóxicas.*  
*Las situaciones de emergencia que pueden presentarse son:*

- Roturas de reservorios de agua, tanques de solución cianurada, tuberías de relaves y de solución cianurada.
- Falla en la Cancha de Relaves
- Mal uso de los equipos.
- Terremotos.
- Incendios y atentados"

Página 96 del escrito de Levantamiento de observaciones del EIA "Ampliación de la planta de beneficio Chacchuille a 250 TMD".





sí cuenta con un sistema de contingencia que se encuentra conformada de la siguiente manera:

- (i) Dos líneas de bombeo funcionando de manera independiente y alternada, una en actividad y otra para contingencias que está preparada para entrar en operación en forma automática en caso ocurra un evento no deseado.
  - (ii) Las tuberías de conducción son 100 metros de largo, de 4 pulgadas de diámetro, de tipo SRD 17 con un espesor mínimo de 6,6 mm y están conectadas con uniones tipo rápido, lo cual brinda un alto grado de confiabilidad.
69. La empresa agregó que en la operación de beneficio se dispone de tres pozos de contingencia para el caso de derrame de pulpas, uno en la zona de molienda y clasificación, otro en la zona de lixiviación y adsorción (donde se encuentra el tramo de la línea de conducción observada), y la tercera en la zona de bombeo.
70. Sobre esta base, Minera Caravelí precisó que un sistema de contingencias no necesariamente debe estar conformado por sistemas de colección y derivación (como canales revestidos con geomembrana), pues válidamente pueden implementarse otras medidas que cumplan con la finalidad deseada, esto es, controlar la eventual contingencia de derrame de relaves. Tal es el caso de las medidas explicadas líneas arriba, cuyo diseño e implementación se ciñe a su instrumento a su instrumento de gestión ambiental.
71. Sin embargo, es preciso reiterar que la finalidad del Artículo 32° del RPAAMM es prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata. En consecuencia, dado que el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves no cuenta con un sistema de colección y drenaje en caso ocurra la ruptura de cualquiera de las tuberías de conducción de relaves, por más que la otra tubería adicional se active automáticamente, el relave ya habrá entrado en contacto directo con el suelo, con la consiguiente contaminación del componente ambiental.
72. Asimismo, bajo el argumento señalado, aun cuando Minera Caravelí cuente con una poza de contingencias para las líneas de bombeo (tramo planta - zona intermedia de bombeo), así como un plan de contingencias y realice el control permanente de las líneas de conducción (como señaló en sus descargos), dichas medidas no sustituyen el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 32° del RPAAMM.
73. En ese sentido, las medidas de prevención alternativas o adicionales que indica Minera Caravelí no la eximen de la responsabilidad legal de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 32° del RPAAMM que dispone expresamente la construcción o implementación de un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves.
74. Por otra parte, Minera Caravelí indicó que en la página 59 del Informe de Supervisión se consignó que al momento de la supervisión esta empresa sí contaba con un sistema de contingencias. Sin embargo, es menester aclarar que





dicha página se refiere a la matriz de supervisión del manejo de residuos sólidos<sup>42</sup> y no de la relavera. Por el contrario, en la página 51 del Informe de Supervisión<sup>43</sup> sí consta la matriz de supervisión de la relavera donde se indica que Minera Caravelí no contaba con canaleta de contención en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves.

75. Minera Caravelí también indicó en sus descargos que ha implementado canaletas metálicas en un sector de la línea de bombeo (desde las bombas hasta la parte alta de la planta) y en otros sectores ha implementado canaletas revestidas con geomembrana (líneas exteriores de la planta).
76. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>44</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>45</sup>.
77. Por ende, aún en el caso que Minera Caravelí haya subsanado la presente conducta infractora y a la fecha cuente con un adecuado sistema de contingencias conforme a lo que exige el Artículo 32° del RPAAMM, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa por la falta de implementación de manera adecuada de dicho sistema, detectada durante la Supervisión Regular 2011.
78. Finalmente, Minera Caravelí señaló en sus descargos que al no generarse efluente no resulta aplicable el Artículo 32° del RPAAMM. Respecto a lo manifestado por el administrado se debe precisar que la obligación contenida en la referida norma no exige la generación de un derrame de relaves, en la medida que dispone que se implemente un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame, como una medida preventiva.
79. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos en el análisis de la presente imputación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Caravelí, debido a que ha quedado acreditado que no implementó un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.

<sup>42</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."*

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*





#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí almacenó sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin rótulos de identificación y en terreno abierto

##### IV.4.1 La obligación del generador de residuos sólidos de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los mismos

80. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>46</sup>, establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
81. Específicamente en cuanto al acondicionamiento de residuos, el Artículo 38° del RLGRS<sup>47</sup> dispone que estos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica teniendo en consideración, entre otros, su característica de peligrosidad. Para ello resulta importante que se realice una adecuada segregación.
82. El Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS obliga al titular minero a rotular los contenedores de residuos sólidos, de tal manera que se identifique plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
83. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS<sup>48</sup> establece las condiciones particulares para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, prohibiendo que estos sean dispuestos temporalmente en terreno abierto.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*  
*(...)"*

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**  
*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y;*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."*





84. En tal sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera Caravelí realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la unidad minera.

#### IV.4.2 Análisis del hecho detectado N° 4

85. Durante la Supervisión Regular 2011 se advirtió que el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos (coordenadas UTM WGS84 E5992102 y N8270350) no contaba con una puerta, así como con una cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas, conforme se detalla en la Observación N° 9 del Acta de Supervisión<sup>49</sup>:

*"Observación N° 9*

*En la visita realizada al almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos en las coordenadas UTM (WGS84) E 599102 y N 8270350, se ha podido notar que no cuenta con una puerta ni cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas (...)."*

86. Lo indicado en la Observación N° 9 se sustenta en las fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>:



FOTOGRAFÍA N° 71. Observación N° 9 Supervisión 2011.- Almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos. No cuenta con puerta ni cobertura, asimismo, los residuos no se encuentra bien segregados y no cuentan con rótulo de identificación.

<sup>49</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 112 y 113 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 72. Observación N° 9 Supervisión 2011.- Almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos. No cuenta con puerta ni cobertura, asimismo, los residuos no se encuentra bien segregados y no cuentan con rótulo de identificación.

87. Teniendo en consideración lo expuesto, Minera Caravelí no habría cumplido con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos (coordenadas UTM WSG84 E5992102 y N8270350) no contaba con una puerta ni tampoco con cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas; es decir, dichos residuos se encontraban sobre terreno abierto.

a) Medios probatorios actuados

88. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Caravelí en este extremo son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 9 del Acta de Supervisión.	Documento donde la Supervisora dejó constancia que el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos no contaba con una puerta, así como con una cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas.
2	Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión.	Fotografías que evidencian lo señalado en la Observación N° 9.
3	Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011 de Minera Caravelí.	Detalla el patrón de colores de los cilindros utilizados para almacenar los residuos sólidos de Minera Caravelí.

b) Análisis de los descargos

89. Minera Caravelí alegó en sus descargos que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos contaba con un cerco perimétrico y una puerta, apreciándose incluso que la puerta estaba cerrada y que no había ninguna persona dentro, conforme a las fotografías N° 71 al 74 del Informe de Supervisión.



90. Asimismo, el administrado agrega que al encontrarse enmallada el área del almacén temporal de residuos sólidos y peligrosos, es posible afirmar que dicha instalación no estaba abierta y que, en la medida que la observación no define con claridad la clase de residuos observados, no resulta aplicable la norma cuyo incumplimiento se le imputa.
91. Sobre el particular, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (DRAE), los términos *abierto*, *cercado*, *cercar* y *cerrar* se encuentran vinculados y la lectura conjunta de todos ellos permite interpretar el sentido de la norma cuyo incumplimiento se ha imputado. En tal sentido, de acuerdo a las definiciones precisadas se considera que un recinto o terreno está abierto cuando no está rodeado de una valla, tapia u otro elemento que permita que su interior esté incomunicado con el exterior, a fin de que pueda ser resguardado<sup>51</sup>.
92. Dicha interpretación resulta acorde con la finalidad del Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que la obligación de cercar completamente el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos permite reducir el riesgo de daños a la salud y al ambiente a través de la restricción del acceso a personal no autorizado.
93. Al respecto, la doctrina<sup>52</sup> señala lo siguiente:

*"32. Almacenamiento de residuos industriales peligrosos*

*(...)*

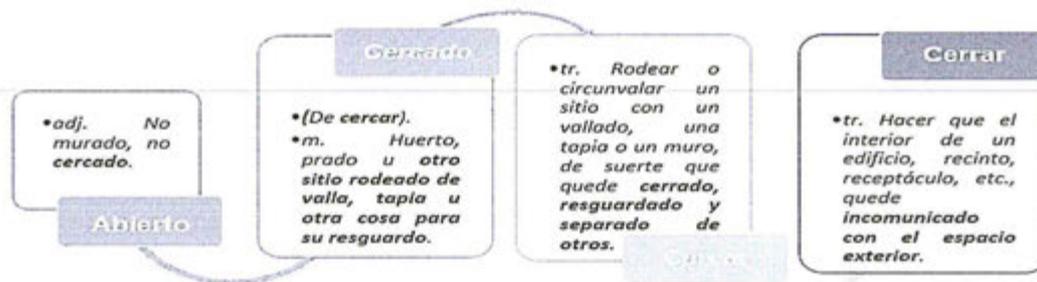
*Una vez que se acepta el almacenamiento como parte integral del proceso de tratamiento final de los residuos peligrosos, se convierte en necesario proporcionar un almacenamiento adecuado. Los siguientes criterios deben ser tenidos en cuenta al diseñar y operar un sistema de tratamiento de residuos peligrosos:*

*1. Acceso Limitado. La entrada debe ser posible solo a personal cualificado de la planta.*

*(...)"*

94. En el presente caso, en la fotografía N° 72 del Informe de Supervisión se advierte que un segmento del cerco compuesto por estacas y alambres de púas que rodea al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos está abierto, es decir, carece en una parte de alambres de púas, mallas o una puerta que restrinja el acceso al interior de dicha instalación, evidenciándose de esta forma que está abierto; por lo que se transgrede la prohibición establecida en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS.

51



Elaboración: DFSAI

Consultar las siguientes páginas web: <http://http://lema.rae.es/drae/?val=abierto>, <http://lema.rae.es/drae/?val=cercado>, <http://lema.rae.es/drae/?val=cercar> y <http://lema.rae.es/drae/?val=cerrar>.

52

NEMEROW, Nelson y DASGUPTA, Avijit. Tratamiento de vertidos industriales y peligrosos. Ediciones Diaz de Santos. Madrid 1991, p. 762.



95. En cuanto a la clase de residuos que fueron observados durante la supervisión; es preciso señalar, lo siguiente:

- (i) En la fotografía N° 73 del Informe de Supervisión<sup>53</sup> se observan cilindros de color rojo, los mismos que según el "Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Minera Caravelí son utilizados para almacenar residuos peligrosos o tóxicos, de aceites, grasas y lubricantes<sup>54</sup>.
- (ii) Asimismo, en el citado plan se establece que el aceite residual recuperado es almacenado en cilindros de color rojo que son almacenados en la zona de residuos industriales hasta su entrega a un EC-RS<sup>55</sup>.
- (iii) Al respecto, el Cuadro N° 8.0<sup>56</sup> del "Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Minera Caravelí indica lo siguiente:

Código de colores para contenedores

Color del contenedor	Tipo de residuo	Descripción	Tratamiento	Disposición Final
	Residuos Aceites y grasas (0,21m <sup>3</sup> )	Residuos de aceites, grasas y/o lubricantes	Clasificación para venta	Zona de Residuos Reciclables. Luego EPS-RS

- 96. De lo expuesto, razonablemente se desprende que los cilindros pintados de color rojo observados durante la supervisión contienen residuos peligrosos, dada la función que le fue asignada y la ubicación en la cual se encontraban acondicionados (área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos).
- 97. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la presente imputación.
- 98. Adicionalmente, Minera Caravelí indicó que, como parte de las acciones de mejora continua, se ha instalado una puerta reforzada y letreros de seguridad en el almacén temporal de residuos peligrosos materia de análisis. No obstante, tal como ya se ha señalado en la presente resolución, las acciones posteriores de cese de la conducta infractora no eximen al administrado de responsabilidad.
- 99. Por lo expuesto, de lo los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Minera Caravelí almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Caravelí en este extremo.

#### IV.4.3 Análisis del hecho detectado N° 5

- 100. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora advirtió que en el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos (coordenadas UTM WSG84 E5992102 y N8270350) los residuos tóxicos y peligrosos no se encontraban bien segregados

<sup>53</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 512 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 509 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 510 del Expediente.





ni contaban con rótulos de identificación, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>57</sup>:

**"Observación N° 9**

*En la visita realizada al almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos en las coordenadas UTM (WGS84) E599102 y N8270350, se ha podido notar que no cuenta con una puerta ni cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas, los residuos tóxicos y peligrosos no se encuentran bien segregados y no cuentan con un rótulo de identificación."*

(Subrayado agregado).

101. Lo indicado en la Observación N° 9 se sustenta en las fotografías N° 71, 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión<sup>58</sup>.
102. Teniendo en consideración lo expuesto, Minera Caravelí habría incumplido lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, toda vez que los recipientes en los que se acondicionaron los residuos sólidos observados en el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos no contaban con rótulos de identificación ni los residuos se encontraban segregados.

a) Medios probatorios actuados

103. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Caravelí en este extremo son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 9 del Acta de Supervisión.	Documento donde la Supervisora dejó constancia que el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos no contaba con una puerta, así como con una cobertura que asegure que no ingresen personas no autorizadas.
2	Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión.	Fotografías que evidencian lo señalado en la Observación N° 9.

b) Análisis de los descargos

104. Minero Caravelí alegó en sus descargos que los residuos observados en el almacén de residuos sólidos peligrosos estaban correctamente segregados y rotulados según sus características físicas y que, pese a la distancia en la que fueron tomadas las fotografías, se podían apreciar los letreros de identificación.
105. Sobre el particular, se debe reiterar que conforme al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS el titular minero está obligado a acondicionar sus residuos sólidos en recipientes que cuenten con un rotulado visible que identifique el tipo de residuo, entendiéndose por recipiente el contenedor fijo móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 141 al 143 del Expediente.

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:





106. En el presente caso, en las fotografías N° 71 y 73 del Informe de Supervisión se observan cilindros de color rojo que son utilizados como recipientes para almacenar residuos peligrosos, por lo que conforme a la norma precitada dichos recipientes debían encontrarse debidamente rotulados.
107. Sin embargo, de las fotografías materia de observación no es posible verificar si estos cilindros pintados de color rojo se encontraban rotulados, pues las fotografías N° 72 al 74 del Informe de Supervisión fueron tomadas desde una distancia considerable, lo que no permite apreciar si los referidos cilindros u otros contenedores contaban o no con rotulado visible. Asimismo, no resulta posible determinar si los residuos no fueron debidamente segregados.
108. En ese sentido, de los actuados en el expediente no existen indicios ni medios probatorios adicionales que permitan corroborar el presunto incumplimiento (como, por ejemplo, otras fotografías tomadas desde una menor distancia).
109. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha considerado en su Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014 que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye:

*"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".*

(El subrayado es agregado).

110. En consideración a lo antes señalado, se debe tener en cuenta que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
111. En atención a los citados principios y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las fotografías debieron sustentar el hecho que el administrado incumplió con rotular los recipientes contenedores de residuos peligrosos y con segregarlos de manera adecuada.
112. Por ello, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGSR, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por la empresa.
113. Sin perjuicio de lo expuesto, en el Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN,

(...)

8. Contenedor: Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte."





correspondiente a la supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Capitana" del 15 al 17 de noviembre del 2013, se verificó que el titular minero cumplió con implementar la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2011 relacionada con la adecuada segregación y colocación de rótulo de identificación de los residuos sólidos peligrosos depositados en el almacén de residuos sólidos peligrosos<sup>60</sup>:

*"Recomendación N° 9: Se recomienda instalar cobertura y una puerta que asegure que no ingresen personas no autorizadas a dichas instalaciones, se deben segregar adecuadamente por su toxicidad y/o peligrosidad y colocar letreros de identificación de los residuos tóxicos y peligrosos.*

*Verificación de cumplimiento: Se ha verificado que se ha instalado una puerta y cobertura o cerco que limitan el ingreso hacia el depósito de residuos tóxicos y peligrosos, se observa también el rótulo de identificación instalado (...) Observación Levantada."*

(Subrayado agregado).

114. Lo indicado precedentemente se sustenta en la Fotografía N° 62 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN<sup>61</sup>:



FOTOGRAFÍA N° 62.- Instalación de disposición clasificada del depósito de residuos tóxicos y peligrosos, se observa el rótulo de identificación instalado en cada sector.

115. En tal sentido, se aprecia que el depósito de residuos sólidos peligrosos de la unidad minera cuenta con rótulos de identificación de los residuos tóxicos o peligrosos que allí se almacenan.

#### **IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Caravelí**

##### **IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

116. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad

<sup>60</sup> Páginas 14 y 15 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.

<sup>61</sup> Página 107 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.





administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una conducta infractora<sup>62</sup>.

117. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
118. Los efectos de la conducta infractora consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
119. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>63</sup>.
120. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta

<sup>62</sup> Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.

<sup>63</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

**a. Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**b. Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**c. Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**d. Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





necesario ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

IV.5.2.1 Conducta infractora N° 1: Minera Caraveli incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010

- 121. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Caraveli incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la de las Unidades Mineras "Capitana, Tambojasa y San Andrés", toda vez que el geotextil MC-7X (sistema de control de erosión eólica) fue implementado de manera parcial en la superficie del antiguo depósito de relaves Chacchuille.
- 122. No obstante ello, en el Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Capitana" del 15 al 17 de noviembre del 2013, se ha indicado que, a efectos de evitar el arrastre de relave, el titular minero procede a regar lechada de cal en la superficie del depósito de relaves Chacchuille, lo que forma una costra carbonatada.
- 123. Lo indicado fue consignado en la matriz de verificación de compromisos ambientales de la Unidad minera Capitana<sup>64</sup>:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE AMPLIACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO CHACCHUILLE A 250 TMD	
(...)	
IX. Control y mitigación de los impactos del proyecto	
9.1 Medidas de Prevención, mitigación y control	
(...)	
Medidas para mitigar el arrastre de partículas finas de la relavera	
10	Para evitar el arrastre de finos de relave se procede a echar una lechada de cal en la superficie del depósito de relaves, especialmente al lado del dique donde hay mayor sequedad de los relaves. La lechada de cal forma una costra carbonatada.

- 124. Lo desarrollado se sustenta en las fotografías N° 15 y 16 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Página 22 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.

<sup>65</sup> Página 61 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.





Fotografía N° 15.- Depósito de relaves Chacchuille en proceso de secado con fines de cierre progresivo.



Fotografía N° 16.- Cerco perimétrico instalado alrededor del depósito de relaves Chacchuille en fase de cierre.

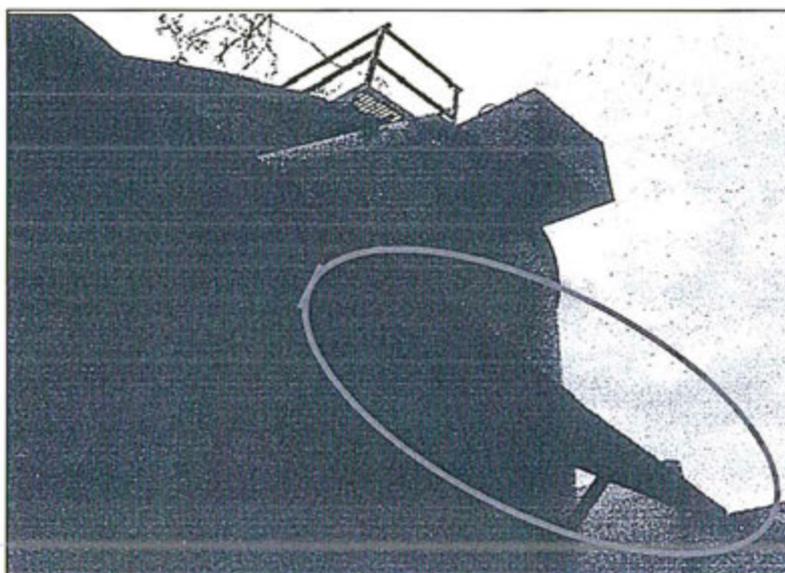
125. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que minera Minera Caravelí ha corregido la conducta infractora, consistente en cumplir con la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular referida a implementar un sistema para evitar la erosión eólica de los finos de la relavera Chacchuille.
126. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que Minera Caravelí ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.





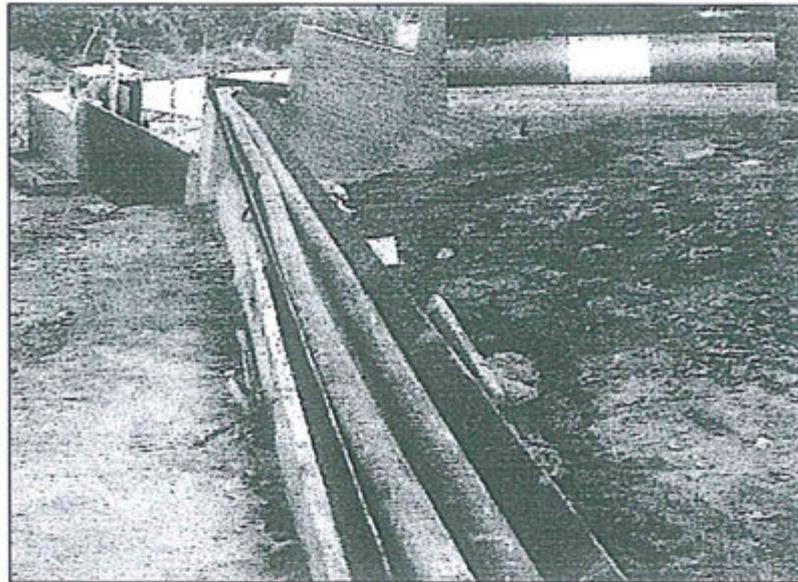
IV.5.2.2 Conducta infractora N° 2: Minera Caravelí no implementó un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves

127. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Caravelí incumplió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM toda vez que no implementó un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las líneas de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves.
128. En sus descargos Minera Caravelí indicó que ha dispuesto la implementación de canaletas y pozas de contingencia en la línea de conducción, de la siguiente manera:
- Canaletas metálicas desde las bombas hasta la parte alta de la planta.
  - Canaletas revestidas con geomembrana en las líneas exteriores de la planta.
  - Dos pozas de contingencia, ubicadas al interior y al exterior de la planta.
129. En efecto, de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos del 14 de setiembre del 2012, se observa que Minera Caravelí acreditó la implementación de un sistema de colección y drenaje en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves:

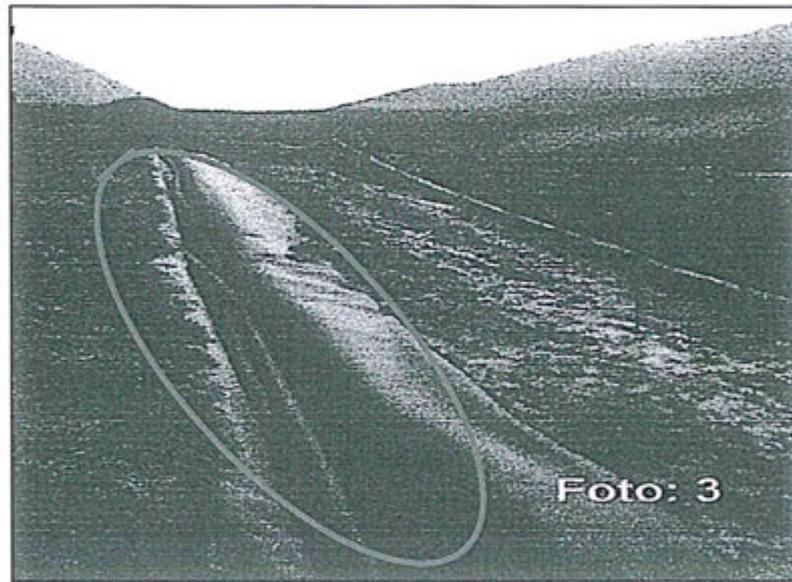


Fotografía N°1 Inicio de la canaleta metálica que sostiene las tuberías de conducción de relaves.





Fotografía N° 2 Canaleta metálica ubicada en la parte exterior de la planta identificado las tuberías según el código de color para agua recuperada.



Fotografía N° 3 Sector de la canaleta revestida con geomembrana ubicada en la parte exterior de la planta.

130. Además de ello, en el Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN se indica que el titular minero cumplió con implementar la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2011 relacionada con la instalación de canaletas para el caso de contingencias de derrame de relaves en la tubería de conducción de relaves, como se aprecia a continuación<sup>66</sup>:

*"Recomendación N° 7: Completar la canaleta o sistema similar en la tubería de conducción de relaves, tal como existe para la captación de la solución barren, para evitar ocasionar impactos al medio ambiente en caso de derrames.*

*Verificación de cumplimiento: El titular minero ha completado la instalación de geomembrana en la tubería de conducción de relaves en el sector de salida se la planta*

<sup>66</sup>

Página 14 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.

concentradora (altura del grifo) (...)."

131. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Minera Caravelí ha corregido la conducta infractora, al haber implementado canaletas para el caso de contingencias de derrame de relaves en la tubería de conducción de relaves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.
132. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que Minera Caravelí ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.5.2.3 Conducta infractora N° 3: Minera Caravelí almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto

133. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera Caravelí por la infracción al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR toda vez que almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.
134. En sus descargos Minera Caravelí indicó que había cumplido con implementar la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2011, relacionada con la instalación de cobertura y una puerta en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
135. De la revisión de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos del 14 de setiembre de 2012, se observa que Minera Caravelí acreditó la colocación de una puerta y cobertura en el almacén temporal de residuos sólidos:



Fotografía N° 5 Muestra el área de almacenamiento temporal de residuos tóxicos y/o peligrosos, con cerco perimétrico, letrero de identificación y aviso prohibitivo.



Fotografía N° 6 Muestra el área de almacenamiento temporal de residuos tóxicos y/o peligrosos con los recipientes identificados para la segregación adecuada.

136. Además de ello, en el Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN se señala que el titular minero cumplió con implementar la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2011 relacionada con la instalación de cobertura y una puerta en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos<sup>67</sup>:

*"Recomendación N° 9: Se recomienda instalar cobertura y una puerta que asegure que no ingresen personas no autorizadas a dichas instalaciones (...).*

*Verificación de cumplimiento: Se ha verificado que se ha instalado una puerta y cobertura o cerco que limitan el ingreso hacia el depósito de residuos tóxicos y peligrosos, (...)."*

137. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Minera Caravelí ha corregido la conducta infractora.
138. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que Minera Caravelí ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>67</sup>

Páginas 14 y 15 del Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 937 del Expediente.





N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Minera Caravelí incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular realizada del 9 al 12 de octubre del 2010 en las instalaciones de la de las Unidades Mineras "Capitana, Tambojasa y San Andrés"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, modificada mediante Resolución N° 257-2009-OS/CD.
2	Minera Caravelí no implementó un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido entre la planta y el sistema de bombeo intermedio del nuevo depósito de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Minera Caravelí almacenó sus residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Caravelí S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Al costado del molino de molienda primaria de 7 x 9 en las coordenadas UTM (WGS84) E598870 y N820413, existe una canaleta que capta aguas de lavado de planta y deriva hacia terreno natural, al costado de la planta de beneficios (punto de generación de un efluente).	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicas.
2	En la visita realizada al almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E5999102 y N8270350 se ha podido notar que dichos residuos no se encontraban bien segregados, ni contaban con un rótulo de identificación.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 4°.-** Informar a la Compañía Minera Caravelí S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>68</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

<sup>68</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión





Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



